



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-475/2021

ACTORA: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado doce de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ dentro del expediente JDC/58/2021, en la que se desechó de plano su demanda local por la falta de firma autógrafa.

¹ En adelante TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos de la sentencia	19
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada debido a que, al advertir la falta de firma autógrafa de la actora en la instancia local, el Tribunal Electoral local debió considerar las circunstancias fácticas en las que se encontró la actora y, por ende, tener por cumplido dicho requisito.

Asimismo, se ordena al TEEO que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, resuelva en un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, y notifique a la parte actora dicha resolución **DENTRO DEL MISMO PLAZO**, dado que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, y todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Aprobación del calendario electoral. El diez de noviembre del año anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Declaratoria de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario. El primero de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno³, se aprobaron los

² En lo subsecuente IEEPCO o Instituto Electoral local.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

“Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afroamericanas en el registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.”

5. Acuerdo de tablas de competitividad. El once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo **IEEPCO-CG-15/2021**, por el que se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones, por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

6. Demanda federal. El dieciséis de febrero, la actora presentó escrito de impugnación ante la autoridad responsable, contra el acuerdo señalado en el párrafo anterior y solicitó que fuera remitido ante esta Sala Regional. Dicha documentación se recibió en este órgano jurisdiccional el veinticuatro de febrero y se formó el expediente **SX-JDC-123/2021**.

7. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de febrero, esta Sala Regional emitió un acuerdo en el juicio precisado en el numeral que antecede y determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral local, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

8. Sentencia impugnada. Derivado de lo anterior, el TEEO formó el expediente con la clave JDC/58/2021 y el doce de marzo, resolvió en el sentido de desechar el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa de su promovente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación. A fin de impugnar la determinación anterior, el diecisiete de marzo, Dulce Alejandra García Morlan, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-475/2021** y lo turnó a la ponencia su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano su demanda y que guarda relación con las tablas de competitividad en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

⁴ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

17. La resolución impugnada se emitió el doce de marzo y se notificó a la actora el trece de marzo siguiente⁵, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de marzo⁶, por lo que, si el escrito de demanda fue presentado el diecisiete de marzo, es evidente la oportunidad en su presentación.

⁵ Según se desprende de la constancia de notificación visible a foja 209 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

⁶ Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

18. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho.

19. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue ella quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.⁷

20. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

21. Por tanto, no está previsto en la legislación local, medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudia a continuación el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

23. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada que desechó de plano su demanda local por falta de firma autógrafa y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice la controversia planteada ante la instancia local.

Agravios

24. Para sustentar lo anterior, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- La parte actora aduce que es contrario a Derecho, la determinación del Tribunal Electoral local de desechar su demanda local, toda vez que, si bien el documento que contiene su demanda original se trata de un documento escaneado en formato PDF, lo cierto es que no fue por omisión. Lo anterior toda vez que el IEEPCO desde el inicio de la pandemia causada por la COVID-19, emitió lineamientos para la protección de sus trabajadores.
- En ese sentido, la promovente señala que dicho Instituto Electoral local, el 27 de noviembre de la anualidad pasada, emitió el “Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, y con ello, dejó de recibir todo tipo de documentos impresos al establecer un aviso al público que toda la documentación debía

ser escaneada en formato PDF y enviada el correo electrónico institucional indicado.

- La actora señala que en atención a lo anterior, el quince de febrero de dos mil veintiuno, interpuso su demanda de juicio local y que lo presentó de esa forma, ya que fue así la instrucción del IEEPCO, aunado a que la presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y aduce que se sujetó en todo momento al Protocolo previamente referido.

25. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma conjunta⁸.

26. Previo al estudio de los planteamientos resulta necesario precisar las consideraciones de la sentencia impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

27. El dieciséis de febrero, la actora presentó un escrito de demanda de manera electrónica ante el IEEPCO en el que impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local IEEPCO-CG-04/2021, mediante el cual aprobó las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos y coaliciones en la postulación de

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

28. Como se relató en los antecedentes, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral local al estimar que no se colmaba el principio de definitividad y firmeza.

29. Derivado de lo anterior, el doce de marzo, el TEEO emitió la resolución correspondiente y determinó que el juicio ciudadano presentado por la accionante debía desecharse de plano, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, inciso h), ambos de la Ley de Medios local.

30. Ello, debido a que el escrito de demanda no contaba con la firma autógrafa de quien lo promovió, al haber sido presentado de manera electrónica, a través del correo electrónico del Instituto Electoral local.

31. En ese sentido, el TEEO precisó que el expediente remitido a dicho órgano jurisdiccional se integró con una impresión del escrito de demanda digitalizado, así como el resto de las constancias remitidas por el IEEPCO y de esta Sala Regional, careciendo así de firma autógrafa.⁹

⁹ La autoridad responsable consideró aplicable la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

32. Por otra parte, el Tribunal local consideró que, en el caso, no existió obstáculo alguno para presentar en original el escrito de demanda y que de autos no se advertía alguna imposibilidad material o jurídica que tuviera para comparecer por sí misma o por conducto de alguien más, a efecto de presentar su medio impugnativo de manera física.

33. Finalmente, el TEEO manifestó que, el hecho de que en sesión pública de diecinueve de febrero, dicho Tribunal haya resuelto el expediente de clave PES/02/2021, iniciado con la queja presentada por la misma actora vía correo electrónico; ésta se presentó en un contexto distinto, pues en aquel la accionante primigenia estuvo presente en cada una de las etapas desarrolladas, aunado a que se trataba de un asunto relacionado con la probable existencia de violencia política por razón de género y que por ello se pronunció del fondo de dicho asunto, lo que no aconteció en este caso.

34. En consecuencia, determinó desechar de plano la demanda.

Decisión de esta Sala Regional

35. Los planteamientos son sustancialmente **fundados**.

36. Al respecto, se debe precisar que el veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, el IEEPCO emitió un aviso al público en general,¹⁰ en el que señaló que debido a que la

¹⁰ Tal como se puede advertir en sus redes sociales. <https://twitter.com/IEEPCO/status/1341067396791070720/photo/1>, el cual se invoca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

Secretaría de Salud a nivel federal había anunciado el regreso a color naranja del semáforo epidemiológico en algunos Estados, incluido Oaxaca; se hacía del conocimiento que toda la documentación escrita, oficios, notificaciones, requerimientos y demás trámites, se recibirían únicamente de forma digitalizada, mismas que debían ser legibles y estar completos, a través del correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.mx.

37. Asimismo, señaló que la documentación recibida se remitiría a las áreas correspondientes por el correo electrónico institucional de las mismas, y que el acuse de recibido se realizaría por la misma vía, ello conforme a lo establecido en el Protocolo de Seguridad Sanitaria¹¹ de dicho Instituto Electoral local.

38. De lo anterior, se constata que el Instituto Electoral local estableció un procedimiento específico para que las personas en general pudieran presentar ante el Instituto las promociones correspondientes, sin que se especificara qué tipo de promociones se podían presentar ante esa instancia administrativa.

39. Ahora, si bien los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y que la firma autógrafa es un requisito esencial

como un hecho notorio, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, párrafo 1.

¹¹ Se invoca como un hecho notorio, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, párrafo 1, dicho Protocolo se encuentra visible en el vínculo siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/protocolo-de-seguridad-sanitaria-del-ieepco>

de los medios de impugnación, lo cierto es que el Tribunal local debió advertir que el aviso emitido por el Instituto Electoral local generaba incertidumbre sobre los tipos de promociones que podían presentar ante el Instituto Electoral local.

40. En ese sentido, si bien por regla general los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial y, por ende, no puede soslayarse una causal de improcedencia, lo cierto es que, en el caso, el incumplimiento del requisito de forma (firma autógrafa) se dio por causas ajenas a la voluntad de la actora, debido a un comunicado de la autoridad responsable sobre que recibiría todas las promociones por correo electrónico, por tanto, se están juzgando circunstancias excepcionales, en las que el contexto de hechos permite tener certeza de la voluntad de la accionante.

41. Así, contrario a lo argumentado por el TEEO, en el caso concreto, sí existe certeza de que la actora tenía la voluntad de accionar a la justicia electoral y, por tanto, éste debió tener por presentada la demanda en forma, porque, se insiste, aun cuando la vía electrónica para presentar la demanda no está prevista por la ley adjetiva electoral local, ya que la misma exige la firma autógrafa, lo cierto es que la accionante se encontró en una situación excepcional, no generada por ella, sino a partir del comunicado emitido por el Instituto local para recibir la documentación presentada vía electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

42. Por tanto, dichas actuaciones deben valorarse de manera favorable a la accionante y obrar en su beneficio, en aras de facilitar el acceso a la justicia, dado que esa actuación procesal daba certeza en cuanto a la voluntad de la actora de ejercer su derecho de acción, máxime que la situación extraordinaria fue provocada por la pandemia originada por el virus COVID-19 y tomando en consideración el propio aviso del Instituto Electoral local.¹²

43. Asimismo, la propia autoridad responsable indica en la resolución impugnada, que el diecinueve de febrero resolvió el expediente con la clave PES/02/2021, iniciado con la queja presentada por la misma actora y remitida también por correo electrónico, y que en dicho asunto sí se pronunció en cuanto al fondo del asunto, ya que estaba relacionado con la probable existencia de violencia política por razón de género.

44. De lo anterior, esta Sala Regional advierte una incongruencia por parte del Tribunal local, al haber determinado que reunía uno de los requisitos de procedencia (forma) en un diverso asunto presentado por la misma actora y en el que nos ocupa resolvió que debía desecharse de plano la demanda por la falta de firma autógrafa de la promovente, siendo que ambos escritos de demanda y como bien lo refiere el TEEO, se presentaron en el correo electrónico institucional del IEEPCO.

¹² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-419/2021, el doce de marzo del año en curso.

45. En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca impone la carga procesal de que los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano o autoridad que emitió el acto que se combate¹³, lo cual aconteció en el presente caso, ya que como se analizó, la actora presentó su demanda vía correo institucional ante la autoridad que emitió el acto impugnado, porque ésta fue, precisamente, la vía que dicha autoridad dispuso para recibir promociones, lo cual no es imputable a la actora.

46. Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, fue indebido el desechamiento decretado por el Tribunal local, de ahí lo sustancialmente **fundado** de los agravios.

Solicitud de la actora

47. Por último, se examinará la solicitud de la promovente de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada en la instancia local, en esencia, que se ordene un bloque de municipios en el que se aplique la dimensión cualitativa de la paridad de género que considere que sean postuladas mujeres en municipios de competitividad alta y baja equitativamente y que sean

¹³ Jurisprudencia **56/2002**: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=demanda,competente>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

postuladas mujeres en distritos y municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo.

48. Lo anterior, en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

49. Esta Sala Regional determina que no ha lugar a acoger dicha solicitud, toda vez que de conformidad con el Acuerdo IEEPCO-CG-37/2021¹⁴ emitido por el Consejo General del IEEPCO el pasado veintiséis de marzo, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, el periodo de resolución del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa comprende del veintinueve de marzo al veintitrés de abril del año en curso y el periodo de resolución del registro de las planillas de las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes es del veintinueve de marzo al tres de mayo de la presente anualidad.

50. Por lo anterior, dada la temporalidad en la que nos encontramos al momento de emitir la resolución, este órgano

¹⁴ Se invoca como un hecho notorio, conforme lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, párrafo 1, dicho Acuerdo se encuentra visible en el vínculo siguiente: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

jurisdiccional federal considera que hay tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral local analice los agravios planteados en la demanda local.

51. Ahora bien, derivado de lo expuesto y dado el sentido de la resolución, tampoco ha lugar a acoger la solicitud de la actora relacionada con que se requiera al Secretario General del IEEPCO para que remita el Protocolo de Seguridad de dicho Instituto Electoral e informe si en la fecha de presentación de su demanda estaba vigente la prohibición de recibir escritos de manera física y solamente se recibían de manera virtual, a través del correo oficial de la Oficialía de Partes del IEEPCO.

52. Lo anterior, ya que no se advierte de las constancias que obran en el expediente que la promovente lo haya solicitado, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 9, fracción f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que indica que uno de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación es ofrecer y aportar las pruebas de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación y las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregados; situación que no se presentó en el presente asunto. En todo caso, el citado protocolo se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

53. Finalmente, al resultar infundada la pretensión de la actora de que esta Sala Regional conozca en plenitud de jurisdicción, el resto de sus agravios resultan **inatendibles** porque están dirigidos a controvertir el acto primigeniamente impugnado.

CUARTO. Efectos de la sentencia

54. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios de la actora relacionados con el indebido desechamiento de su demanda en la instancia local, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es emitir los siguientes efectos:

- a) Se **revoca** la sentencia emitida el doce de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/58/2021.

- b) Se **ordena** al Tribunal Electoral local que de no actualizarse alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo del asunto de la actora en un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, y notifique a la parte actora dicha resolución **DENTRO DEL MISMO PLAZO**, dado que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, y

todos los días y horas son hábiles.¹⁵ Posteriormente, deberá **informar** a esta Sala Regional sobre la resolución que pronuncie en el presente asunto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

113. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

114. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente a la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

¹⁵ Dado que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, ello de conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-475/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.